

EXPEDIENTE: PSMF-04/2016

**DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
DENUNCIADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**ORGANO RESOLUTOR: PLENO
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido del Trabajo**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político del Trabajo** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 7 siete del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido del Trabajo, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

I. *En Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 40/08/2013, aprobó por unanimidad de votos, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*

II. *Tal y como se estableció en la **conclusión primera** correspondiente a la presentación de informes y documentación comprobatoria:*

- *El Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de la presentación de los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en los plazos legales establecidos para tal efecto, presentándolos todos de manera extemporánea.*
- *Y en lo que respecta a la presentación del informe consolidado anual también fue presentado extemporáneamente.*

III. *Dado lo anterior, dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos las siguientes:*

*En el **inciso a)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 que el Partido del Trabajo; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos. infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*En el **inciso b)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 que el Partido del Trabajo; realizó gastos por arrendamiento de bien inmueble y*



omitió lo referente a retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo no anexó las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria, infringiendo así con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el inciso c) relativo a las observaciones cualitativas del numeral 3 el Partido del Trabajo; realizó gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no acató lo dispuesto a la presentación de un contrato por concepto de arrendamiento, incumpliendo lo señalado en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el inciso d) relativo a las observaciones cualitativas del numeral 4 el Partido del Trabajo; realizó un gasto derivado del arrendamiento de equipo de transporte el cual efectuó el pago sin emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así mismo tampoco dio cumplimiento a la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles debidamente requisitados, derivado de lo anterior el partido infringió claramente con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el inciso e) relativo a las observaciones cualitativas del numeral 5 el Partido del Trabajo; no acató lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011 - 2012, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada, Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

IV. Tal y como se estableció en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos:

En el inciso a) que el Partido del Trabajo; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ 401.80 (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.) se determina que el partido presentó facturas con errores

en los datos, pues no se encuentran suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso b)** que el Partido del Trabajo; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$ 380.00 (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). se determina que el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se considera como válido toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En el **inciso c)** que el Partido del Trabajo; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad correspondiente de \$ 737.00 (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a lo cual el partido no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados, incumpliendo con esto lo estipulado en las fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.

- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/224/087/2013 de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por la

Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido del Trabajo, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- III. Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 02 de mayo de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.
- IV. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/124/020/2012 de fecha 02 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se le da a conocer el Calendario anual con las fechas de entrega de los informes para el ejercicio 2012.
- V. Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 03 de mayo de 2012, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 1 primer trimestre del ejercicio 2012.
- VI. Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 25 de enero de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012.
- VII. Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 12 de febrero de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 3 tercer trimestre del ejercicio 2012.
- VIII. Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 27 de febrero de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez,



Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 4 cuarto trimestre del ejercicio 2012.

- IX. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 04 cuatro de junio de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan al partido.

*I.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión primera** correspondiente a la presentación de informes y documentación comprobatoria:*

- El Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de la presentación de los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en los plazos legales establecidos para tal efecto, presentándolos todos de manera extemporánea.*
- Y en lo que respecta a la presentación del informe consolidado anual también fue presentado extemporáneamente.*

Al respecto es necesario establecer que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIV que es obligación de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 19.2 lo siguiente:

19.2 - Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

En ese orden de ideas también se precisa lo contenido en el numeral 20.1 respecto de la fecha de entrega del Informe Consolidado Anual:

20.1 - El informe consolidado anual deberá presentarse en el formato "CEE-ICONS", junto con el Último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 de este Reglamento.

Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación de los Informes Financieros Trimestrales y el Informe Consolidado Anual para el ejercicio 2012 eran como fecha límite máximo las siguientes:

- 1 PRIMER TRIMESTRE – Fecha limite 02 de mayo de 2012**
- 2 SEGUNDO TRIMESTRE – Fecha limite 27 de julio de 2012**
- 3 TERCER TRIMESTRE - Fecha limite 26 de octubre de 2012**
- 4 CUARTO TRIMESTRE - Fecha limite 01 de febrero de 2013**
- INFORME CONSOLIDADO ANUAL- Fecha limite 01 de febrero de 2013**

Así las cosas el Partido del Trabajo presentó sus informes trimestrales financieros y el informe consolidado anual en las siguientes fechas:

- 1 PRIMER TRIMESTRE – 03 de mayo de 2012 de manera extemporánea.**
- 2 SEGUNDO TRIMESTRE – 25 de enero de 2013 de manera extemporánea.**
- 3 TERCER TRIMESTRE - 12 de febrero de 2013 de manera extemporánea.**

**4 CUARTO TRIMESTRE - 27 de febrero de 2013 de manera extemporánea.
INFORME CONSOLIDADO ANUAL- 02 de mayo de 2013 de manera extemporánea.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido del Trabajo no cumplió con su obligación de presentar en los plazos establecidos para tal efecto los cuatro informes financieros trimestrales y el informe consolidado anual, como quedo ya establecido párrafos anteriores, ante la Unidad de Fiscalización, infringiendo con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

*II.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos:*

*En el **inciso a)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 que el Partido del Trabajo; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.*

Cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

En esa tesitura el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos señala que todo pago que exceda de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En ese orden de ideas podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto que los partidos realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá

realizarse mediante cheque nominativo y que en este se plasme la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de igual manera cuando estos realicen pagos al mismo proveedor o prestador de servicio, en la misma fecha y si estos pagos en su conjunto suman la cantidad de \$ 2,000.000 (Dos mil pesos o superior, también están obligados a realizar dicho pago con cheque nominativo.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por cantidades mayores a dos mil pesos, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no haber realizado el pago mediante cheque nominativo y que además contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo antes precisado y para un mejor entendimiento se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que los montos referidos rebasan la cantidad de dos mil pesos y no fueron pagados con cheque nominativo, el cual además debía contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
JOSE DANIEL TORRES MATA	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	38	6,554.00
DULCERIA LA FIESTA, S.A. DE C.V.	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	14367	9,247.15
ELIZABETH MUÑOZ LIMON	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	226	30,000.00
ELIZABETH MUNOZ LIMON	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	226	60,000.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no realizó los pagos mediante cheque nominativo en cuyas cantidades fueran iguales o superiores a dos mil pesos \$2,000.00. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso b)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 que el Partido del Trabajo; realizó gastos por arrendamiento de bien inmueble y omitió lo referente a retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo no anexó las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria.

Al respecto, cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece claramente en su artículo 39 fracción XIII que es obligación a cargo de los Partidos Políticos de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Bajo ese mismo contexto, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 32.3 que independientemente de lo dispuesto en el mismo Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras cosas las siguientes:

a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

Dados los anteriores preceptos legales invocados podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, están obligados a proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes, según

sea el caso.

Sin embargo a pesar de lo anterior el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por el concepto de arrendamiento de inmueble, en los cuales no retuvo los impuestos correspondientes del bien inmueble y de igual manera no anexo las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria.

Por lo que a fin de ilustrar lo ya comentado, se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que no retuvo los impuestos correspondientes y no anexo las constancias de retención que estaba obligado a expedir:

PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8731	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8788	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8934	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8887	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8981	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	9029	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.)	8830	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.)	-	2,088.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no retuvo los impuestos por el concepto de arrendamiento de

bien inmueble, y no anexo las respectivas constancias de retención, obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización y que no cumplió. Infringiendo así con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo que respecta a los **incisos c) y d)** relativos a las observaciones cualitativas de los numerales **3 y 4** el Partido del Trabajo; realizó gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no acató lo dispuesto a la presentación de un contrato por concepto de arrendamiento.

Al respecto, cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIV que es obligación de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su numeral 12.4, establece la obligación a los Partidos de:

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, podemos establecer que es obligación de los Partidos la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario así como de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, en ese sentido el Reglamento de Fiscalización los obliga, cuando sea el

caso en que los partidos realicen gastos por arrendamiento ya sea de bienes muebles o inmuebles, de formalizar dicho arrendamiento, celebrando y acompañando el gasto con un contrato escrito donde señale el arrendamiento efectuado, adjuntando a este copias simples de identificaciones de los contratantes.

Señalado lo anterior y tal como se determinó en el Dictamen el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto unos gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, en el cual no dio cumplimiento a su obligación señalada supra líneas, puesto que al realizar egresos por arrendamiento debió celebrar y presentar el respectivo contrato, a fin de transparentar el uso del financiamiento erogado.

A continuación se citan dichas erogaciones efectuadas por el partido.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
ADAN JOSUE PEREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	00	1,008.01
PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
TRANSPORTES VENCEDOR, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE Y NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	14001 A	3,500.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, aunado de que incumplió su obligación de presentar el contrato escrito junto con las copias de identificación oficial de los contratantes, por el concepto de arrendamiento de bien mueble. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el inciso e) relativo a las observaciones cualitativas del numeral 5 el Partido del Trabajo; no acató lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto



ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011 - 2012, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada.

Al respecto, cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIV que es obligación de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, así como lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas la citada Ley también establece en su artículo 44 fracción III lo siguiente:

ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. (...)

II. (...)

II. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

Derivado de lo anterior, podemos establecer que es obligación de los Partidos la de informar y comprobar con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral lo relativo a campañas así como de lo relativo a su gasto ordinario y deberá de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, en ese orden de ideas los Partidos Políticos tienen derecho a destinar a las campañas electorales parte de su financiamiento público para actividad ordinaria, sin embargo deben dar aviso oportuno de lo anterior al Consejo.

Señalado lo anterior y tal como se determinó en el Dictamen el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto un gasto el cual proveniente de financiamiento público para gasto ordinario, fue destinado para gasto de Campañas Electorales del proceso 2011 -2012, a lo que el partido omitió lo referente a dar aviso oportuno que destinaría parte del gasto ordinario a dichas Campañas Electorales.



A continuación se cita la erogación efectuada por el partido.

PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
BLANCA ADRIANA MARTINEZ MONTERNACH	EL PARTDO NO PRESENTÓ AVISO PARA DESTINAR RECURSOS DEL GASTO ORDINARIO AL GASTO DE CAMPAÑA.	6179	500.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, así como lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, incumpliendo al mismo tiempo la obligación de dar aviso oportuno al Consejo que destinaria parte de su financiamiento público de actividades ordinarias para las Campañas Electorales del 2011-2012, pues como se observó, realizó un egreso con financiamiento de gasto ordinario que aplicó en Campañas 2011-2012. Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

III.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos:

En el **inciso a)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ 401.80 (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.) se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues no se encontraban suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.

Derivado de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos, atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señala.

De igual manera, de la citada Ley Electoral la fracción XIV del artículo 39 señala que es obligación de los partidos: informar lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

En ese sentido, se precisara, según lo establecido por el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su numera 29.11 que: Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el propio reglamento en lo referente a los egresos.

Sin embargo, es importante precisar que el citado Reglamento señala en el numeral 11.1 respecto de los egresos que realicen los partidos **deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.** Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Señalado lo anterior y tal como se determinó en el Dictamen el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos los cuales al realizar la comprobación de los mismos, se observó que los comprobantes fiscales o facturas no estaban emitidos a nombre del Partido Político, derivado de eso no se le tuvieron por validos dichos gastos.

A continuación se citan las erogaciones efectuada por el partido.

PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
ESTACIÓN RÍO ESPAÑA S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	A3296	201.80
ECHENIQUE HERMANOS, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	22920	200.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su

financiamiento tanto público como privado, incumpliendo al mismo tiempo la obligación de comprobar sus egresos de gasto ordinario, con la documentación que cumpliera los requisitos fiscales, y lo dispuesto por el Reglamento, pues como quedo señalado las facturas que presentó para comprobación no estaban emitidas a nombre del Partido Político del Trabajo, requisito esencial y obligación de los Partidos al realizar la comprobación de cualquier egreso que realice. Por lo anterior infringió lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el inciso b) relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$380.00 (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Se determinó que el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se consideró como válido.

Derivado de lo anterior la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIII, que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

A su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 29.11 que: Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el propio reglamento en lo referente a los egresos.

En ese orden de ideas el Código Fiscal de la Federación respecto de la Vigencia de los Comprobantes Fiscales, establece lo siguiente en su artículo 29-B:

I.

(a)...

b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a



que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

Bajo esa tesitura, podemos establecer que los Comprobantes Fiscales, tienen un periodo de vigencia, lo cual bajo esa premisa, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización a partidos, ellos son responsables de verificar que los comprobantes expedidos a favor de los mismos, cuenten con todos los requisitos de formalidad y a efecto de darles validez y que las leyes de la materia les impongan, tal es el caso que nos ocupa, pues como se expuso supra líneas el Partido Político reporto un gasto, en el cual al realizar la comprobación de dicho egreso presentó un comprobante fuera de la fecha de vigencia fiscal motivo por el cual como quedo determinado en el cuerpo del Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización el gasto no tuvo validez por carecer de este requisito esencial de comprobación.

Por lo que para un mejor entendimiento se cita a continuación el egreso reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
FILIBERTO CORONADO MARTINEZ	EL COMPROBANTE FUE EMITIDO FUERA DE LA FECHA DE VIGENCIA FISCAL	17396	380.00



Una vez analizados los preceptos legales invocados anteriormente, podemos inferir que el Partido Político fue omiso ya que no atendió a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expidieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización, y respecto del Código Fiscal de la Federación el comprobante presentado, no reunía los requisitos, puesto que como quedo ya señalado, el comprobante fiscal que presentó estaba caducado.

Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A, 29-B del Código Fiscal de la Federación.

En el **inciso c)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **3** por la cantidad correspondiente de **\$ 737.00** (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) el partido no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados.

En relación a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el artículo 39 en su fracción XIV señala que es obligación de los Partidos Políticos informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de lo Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 11.1 referente a los egresos que:

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

De los preceptos legales anteriormente expuestos podemos establecer que es obligación de los Partidos Políticos de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario y de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento ejercido, además que de los egresos que realicen **deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables y las erogaciones no sustentadas no serán válidas.**

Una vez establecido lo anterior, se precisa que el partido, durante el ejercicio 2012, reportó un gasto, sin embargo no presentó la documentación comprobatoria, tal y como quedo precisado en el cuerpo del citado Dictamen, ante la Unidad de Fiscalización, motivo por el cual el gasto se le tuvo como no comprobado en consecuencia no susceptible de financiamiento público estatal.

Por lo que para un mejor entendimiento se cita a continuación el egreso reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
JOSE BELMARES	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	-	737.00

Sierra Gorda, Lomas Ara. Sección C.P. 78216 San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
 www.ceepacslp.org.mx



De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, incumpliendo al mismo tiempo la obligación de comprobar sus egresos de gasto ordinario, con la documentación comprobatoria en original y que además cumpliera con los requisitos fiscales, y lo dispuesto por el Reglamento, pues como quedo señalado el Partido Político del Trabajo, no cumplió con la obligación de presentar la documentación comprobatoria, pues este es un requisito esencial y obligación de los Partidos al realizar la comprobación de cualquier egreso que realicen. Por lo anterior infringió a lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Una vez expuestas las anteriores conductas infractoras por el partido, encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario 2012, es necesario precisar que también le fue requerido al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones pertinentes respecto de las observaciones del ejercicio 2012, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/224/087/2013 de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido del Trabajo, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo en contestación a las referidas observaciones anuales mediante el oficio presentado el día 02 de mayo de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo, en la cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012. Sin embargo no solvento las citadas observaciones.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 04 cuatro de junio de 2013,

relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones contenidas en el cuerpo del presente informe **no manifestó nada respecto de esas observaciones, por lo que se le tuvieron por no solventadas, tal como se precisa en el Dictamen de Gasto Ordinario 2012.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político incurrió en diversas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011, así como a la Reglamentación en Materia de Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como quedo establecido en la CONCLUSIÓN PRIMERA, TERCERA incisos a), b), c), d) y e) y en la CONCLUSIÓN CUARTA incisos a), b) y c) del Dictamen de gasto ordinario ejercicio 2012.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos al citado Partido Político para contestar dichas observaciones además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera.

Desplegando conductas infractoras plenamente tipificadas en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Y en la fracción IV del citado artículo que requiere para su materialización eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

Por los razonamientos expresados ante líneas, queda de manifiesto que el Partido Político del Trabajo realizó una serie de conductas en las cuales incumplió las

obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274 fracciones I y IV de la Ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011 por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”-

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido Político del Trabajo por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **06-01/2016**, de fecha 27 de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido del Trabajo** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

***06-01/2016** Con respecto al punto 07 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político del Trabajo**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político del Trabajo**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:*

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de*

acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político del Trabajo** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra **del Partido del Trabajo**; acuerdo que señala lo siguiente:

***18/01/2016.** Por lo que respecta al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido del Trabajo dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, acuerdo consistente en lo siguiente:*

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda **INICIAR OFICIOSAMENTE** el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido del Trabajo**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está **a)** la contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de*

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en presentar en los plazos establecidos para tal efecto los informes trimestrales financieros y el informe consolidado anual. b) la contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos. c) la contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo a anexar las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria, d) la contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en presentar contratos escritos cuando se realicen gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles. e) la contenida en los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en la obligación de los partidos de dar aviso oportuno al Consejo cuando se destine parte del gasto ordinario a las campañas electorales. f) la contenida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en la obligación de presentar facturas con requisitos fiscales y a nombre del partido político. g) la contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistente en la obligación de presentar facturas vigentes, h) la contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar documentación comprobatoria de los egresos del partido.

*Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo **06-01/2016**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.*

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al Partido Político.

*Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número **PSMF-04/2016**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido del Trabajo el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”*

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/ 203 /2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Político del Trabajo** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-04/2016.

V. Que el 22 de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido del Trabajo**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. El 25 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador en el que se actúa, mediante acuerdo 21-02/2016.

VII. Que en fecha 02 dos de marzo del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/067/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido del Trabajo**.

VIII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/ 305 /2016**, de fecha 02 dos de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 08 ocho de marzo del presente año.

IX. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Decimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 27 de enero del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **06-01/2016**, se desprende que el **Partido del Trabajo** incumplió las obligaciones siguientes:

A. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en



Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que el Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de la presentación de los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en los plazos legales establecidos para tal efecto, presentándolos todos de manera extemporánea. Y en lo que respecta a la presentación del informe consolidado anual también fue presentado extemporáneamente.

- B.** La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativo a las observaciones cualitativas del numeral **1** que el Partido del Trabajo; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- C.** La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral **2** ya que el Partido del Trabajo; realizó gastos por arrendamiento de bien inmueble y omitió lo referente a retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo no anexó las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria.
- D.** La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral **3** el Partido del Trabajo; realizó gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no acató lo dispuesto a la presentación de un contrato por concepto de arrendamiento.
- E.** La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral **4** el Partido del Trabajo; realizó un gasto derivado del arrendamiento de equipo de transporte el cual efectuó el pago sin emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así mismo tampoco dio cumplimiento a la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles debidamente requisitados.



- F. La establecida por los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 5 el Partido del Trabajo; no acató lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011 – 2012.
- G. La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ **401.80** (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.) se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues no se encuentran suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos.
- H. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$ **380.00** (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). se determina que el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se considera como válido.
- I. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad correspondiente de \$ **737.00** (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a lo cual el partido no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido del Trabajo, no dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido del Trabajo contravino lo dispuesto por la Ley

Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A.** La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que el Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de la presentación de los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en los plazos legales establecidos para tal efecto, presentándolos todos de manera extemporánea. Y en lo que respecta a la presentación del informe consolidado anual también fue presentado extemporáneamente.
- B.** La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 que el Partido del Trabajo; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- C.** La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 ya que el Partido del Trabajo; realizó gastos por arrendamiento de bien inmueble y omitió lo referente a retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo no anexó las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria.
- D.** La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 3 el Partido del Trabajo; realizó gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no acató lo dispuesto a la presentación de un contrato por concepto de arrendamiento.
- E.** La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,



relativo a las observaciones cualitativas del numeral 4 el Partido del Trabajo; realizó un gasto derivado del arrendamiento de equipo de transporte el cual efectuó el pago sin emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así mismo tampoco dio cumplimiento a la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles debidamente requisitados.

- F. La establecida por los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 5 el Partido del Trabajo; no acató lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011 – 2012.
- G. La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ **401.80** (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.) se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues no se encuentran suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos.
- H. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$ **380.00** (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). se determina que el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se considera como válido.
- I. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad correspondiente de \$ **737.00** (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a lo cual el partido no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido del Trabajo**, infringió la

normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/224/087/2013 de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido del Trabajo, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 02 de mayo de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/124/020/2012 de fecha 02 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se le da a conocer el Calendario anual con las fechas de entrega de los informes para el ejercicio 2012.



- V. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 03 de mayo de 2012, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 1 primer trimestre del ejercicio 2012.
- VI. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 25 de enero de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012.
- VII. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 12 de febrero de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 3 tercer trimestre del ejercicio 2012.
- VIII. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 27 de febrero de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 4 cuarto trimestre del ejercicio 2012.
- IX. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 04 cuatro de junio de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- X. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/ 067 /2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido del Trabajo**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 16 de febrero del año 2016, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido del Trabajo** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/ 067 /2016**, de fecha 02 de marzo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

1. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **240/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-09/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido del Trabajo, por hechos violatorios del artículo 32, fracción XX de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.
2. **El 1° de julio 2010**, mediante acuerdo **47/07/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-03/2010, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido del Trabajo, por el incumplimiento, por parte de ese instituto político, de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado; 25 y 26 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con motivo de su gasto ordinario del ejercicio 2008, por lo anterior se sanciona al Partido del Trabajo con **MULTA** de trescientos días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$16,341.00 (Dieciséis



mil trecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

3. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **46/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-28/2013, instaurado en contra del Partido del Trabajo, derivado de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, b) La contenida en los artículos 18.1, 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar los informes trimestrales dentro del plazo de 20 días posteriores al cierre de trimestre correspondiente. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
4. **El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **238/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 04/2015, instaurado en contra del Partido Político del Trabajo, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 1000 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$68,280.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008; en consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.
5. **El 11 de septiembre de 2015**, mediante acuerdo **333/09/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de Sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político del



Trabajo, derivadas del Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se impone al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del CONSIDERANDO 24.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.2, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 1,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$ 68,280.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.4, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 100 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.). 5.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.5, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 4,244 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad \$289,780.32 (Doscientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 32/100 M.N.), lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido del Trabajo**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto

dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido del Trabajo**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

En los que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones generales, cualitativas y cuantitativas se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido del Trabajo**, con base en las infracciones de *carácter general* que se le imputan según el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

- A.** La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que el Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de la presentación de los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en los plazos legales establecidos para tal efecto, presentándolos todos de manera extemporánea. Y en lo que respecta a la presentación del informe consolidado anual también fue presentado extemporáneamente.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al

gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

ARTÍCULO 19.2 *Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.*

(...)

ARTÍCULO 20.1 *El informe consolidado anual deberá presentarse en el formato "CEE-ICONS", junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 de este Reglamento.*

(...)

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A**, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En relación con lo anterior, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

En ese orden de ideas el artículo 20.1 del citado Reglamento establece que el informe consolidado anual deberá presentarse en el formato "CEE-ICONS", junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 del propio Reglamento.



Para el caso que nos ocupa, el partido político presentó los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 de manera extemporánea, así como el informe consolidado anual del ejercicio 2012 también de manera extemporánea.

Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación de los Informes Financieros Trimestrales y el Informe Consolidado Anual para el ejercicio 2012 eran como fecha límite máximo las siguientes:

- 1 PRIMER TRIMESTRE – Fecha limite 02 de mayo de 2012**
- 2 SEGUNDO TRIMESTRE – Fecha limite 27 de julio de 2012**
- 3 TERCER TRIMESTRE - Fecha limite 26 de octubre de 2012**
- 4 CUARTO TRIMESTRE - Fecha limite 01 de febrero de 2013**
- INFORME CONSOLIDADO ANUAL- Fecha limite 01 de febrero de 2013**

Así las cosas el Partido del Trabajo presentó sus informes trimestrales financieros y el informe consolidado anual en las siguientes fechas:

- 1 PRIMER TRIMESTRE – 03 de mayo de 2012 de manera extemporánea.**
- 2 SEGUNDO TRIMESTRE – 25 de enero de 2013 de manera extemporánea.**
- 3 TERCER TRIMESTRE - 12 de febrero de 2013 de manera extemporánea.**
- 4 CUARTO TRIMESTRE - 27 de febrero de 2013 de manera extemporánea.**
- INFORME CONSOLIDADO ANUAL- 02 de mayo de 2013 de manera extemporánea.**



De lo anterior podemos inferir que el Partido del Trabajo no cumplió con su obligación de presentar en los plazos establecidos para tal efecto los cuatro informes financieros trimestrales y el informe consolidado anual, como quedo ya establecido párrafos anteriores, ante la Unidad de Fiscalización, infringiendo con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

PRIMERA. *En lo referente a la presentación de informes y la documentación comprobatoria, el Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de la presentación de los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en los plazos legales establecidos para tal efecto, presentándolos todos de manera extemporánea, y en lo que respecta a la presentación del informe consolidado anual también fue presentado extemporáneamente. Infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San*

Luis Potosí, en relación con los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido del Trabajo** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A.** La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que el Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de la presentación de los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en los plazos legales establecidos para tal efecto, presentándolos todos de manera extemporánea. Y en lo que respecta a la presentación del informe consolidado anual también fue presentado extemporáneamente.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a las conductas identificadas como **B,C,D,E,F** correspondientes a observaciones de carácter cualitativo, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido del Trabajo**, conductas establecidas en el punto 5 de las presentes consideraciones mismas que se hace consistir en lo siguiente:

- B.** La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativo a las observaciones cualitativas del numeral **1** que el Partido del Trabajo; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.

- C. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 ya que el Partido del Trabajo; realizó gastos por arrendamiento de bien inmueble y omitió lo referente a retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo no anexó las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria.
- D. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 3 el Partido del Trabajo; realizó gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no acató lo dispuesto a la presentación de un contrato por concepto de arrendamiento.
- E. La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 4 el Partido del Trabajo; realizó un gasto derivado del arrendamiento de equipo de transporte el cual efectuó el pago sin emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así mismo tampoco dio cumplimiento a la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles debidamente requisitados.
- F. La establecida por los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 5 el Partido del Trabajo; no acató lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011 – 2012.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Artículo 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. (...)

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

(...)

ARTÍCULO 11.4 Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

(...)

ARTÍCULO 12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones

oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

(...)

ARTÍCULO 32.3 *Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes*
- d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*
- e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **B**, el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En relación con lo anterior, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

Para el caso que nos ocupa, el partido político reportó gastos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no mediante cheque

nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por ser estos gastos mayores a dos mil pesos, dichos pagos son los que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
JOSE DANIEL TORRES MATA	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	36	6,554.00
DULCERIA LA FIESTA, S.A. DE C.V.	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	14367	9,247.15
ELIZABETH MUÑOZ LIMON	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	226	30,000.00
ELIZABETH MUÑOZ LIMON	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	226	60,000.00

Por lo tanto, al omitir realizar el pago referido, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se vulneró lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA inciso a)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- a) En lo relativo a las observaciones cualitativas de los numerales 1 se determina que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **C**, el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En ese orden de ideas el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización señala que independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados

a cumplir, entre otras la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

Ahora bien, derivado de que el partido presento en el ejercicio 2012, gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles debió haber retenido los impuestos correspondientes del bien inmueble, así mismo debió anexar las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8731	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8788	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8934	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8887	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8981	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	9029	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.)	8839	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.)	-	2,088.00



Infringiendo así con sus obligaciones fiscales y reglamentarias que la normatividad electoral señala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA inciso b)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

b) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 se determina que el partido realizó gastos por arrendamiento de bien inmueble y omitió lo referente a retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo no anexó las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria, infringiendo así con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **D**, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Asimismo el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización señala que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Una vez establecido lo anterior el partido durante el ejercicio 2012, reporto gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles y no presentó los contratos de arrendamiento debidamente requisitado por la prestación del servicio de arrendamiento de bienes muebles, Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
ADAN JOSUE PEREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	69	1,998.01



Así las cosas al no haber informado fehacientemente, puesto que no cumplió con la presentación del contrato de arrendamiento de bien inmueble, el partido infringió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA inciso c)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- c) En lo que respecta a las observaciones cualitativas del numeral 3 se determinó que el partido realizó gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no acató lo dispuesto a la presentación de un contrato por concepto de arrendamiento, incumpliendo lo señalado en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **E**, el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Por otra parte la fracción XIV del citado artículo señala que los Partidos Políticos deberán de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Cabe precisar el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

Asimismo el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización señala que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el



contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que durante el ejercicio 2012 el Partido del Trabajo; realizó un gasto derivado del arrendamiento de equipo de transporte el cual efectuó el pago sin emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así mismo tampoco dio cumplimiento a la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles debidamente requisitado.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
TRANSPORTES VENCEDOR, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE Y NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	14001 A	3,500.00



En el cuadro que antecede claramente se observa que dicha cantidad pagada excedió de los dos mil pesos, así mismo tampoco dio cumplimiento a la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles debidamente requisitado, derivado de lo anterior el partido infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA inciso d)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- d)** *En lo que respecta a las observaciones cualitativas del numeral 4 se determinó que el partido realizó un gasto derivado del arrendamiento de equipo de transporte el cual efectuó el pago sin emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así mismo tampoco dio cumplimiento a la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles debidamente requisitado, derivado de lo anterior el partido infringió claramente con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **F**, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí señala que los Partidos Políticos deberán de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese orden de ideas el artículo 44 fracción III de la Ley Electoral señala claramente que: *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:*

I. (...)

III. *En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;*

Por lo que para el caso particular el partido reportó un gasto por la cantidad de **\$ 500.00** (Quinientos pesos 00/100 M.N.), el cual proveniente de financiamiento público para gasto ordinario, fue destinado para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, a lo que el partido omitió lo referente a dar aviso oportuno que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
BLANCA ADRIANA MARTINEZ MONTERNACH	EL PARTDO NO PRESENTÓ AVISO PARA DESTINAR RECURSOS DEL GASTO ORDINARIO AL GASTO DE CAMPAÑA.	6179	500.00

Por lo que al incumplir lo dispuesto en la normatividad electoral al no dar aviso al Consejo que destinaria financiamiento del gasto ordinario del ejercicio 2012 a las Campañas Electorales del proceso 2011- 2012, infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA inciso e)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- e) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 5 se determina que el partido no acató lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011 - 2012, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada, Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido del Trabajo**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/224/087/2013**, de fecha 16 de abril de 2013, en donde se notificó al **Partido del Trabajo** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido del Trabajo mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/302/126/2013** notificado con fecha de 23 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 04 de junio de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P Verónica Martínez Sánchez en su calidad de responsable financiero del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observación analizadas en los puntos **B, C, D, E, F**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido del Trabajo** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido del Trabajo**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido del Trabajo** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- B. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 que el Partido del Trabajo; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- C. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 ya que el Partido del Trabajo; realizó gastos por arrendamiento de bien inmueble y omitió lo referente a retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo no anexó las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria.
- D. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 3 el Partido del Trabajo; realizó gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no acató lo dispuesto a la presentación de un contrato por concepto de arrendamiento.
- E. La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 del



Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 4 el Partido del Trabajo; realizó un gasto derivado del arrendamiento de equipo de transporte el cual efectuó el pago sin emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así mismo tampoco dio cumplimiento a la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles debidamente requisitado.

- F. La establecida por los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativo a las observaciones cualitativas del numeral 5 el Partido del Trabajo; no acató lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011 – 2012.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a las conductas identificadas como **G, H, I** correspondientes a observaciones de carácter cuantitativo, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido del Trabajo**, conductas establecidas en el punto 5 de las presentes consideraciones mismas que se hace consistir en lo siguiente:

- G. La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ **401.80** (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.) se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues no se encuentran suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos.
- H. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2



por la cantidad de \$ 380.00 (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). se determina que el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se considera como válido.

- I. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad correspondiente de \$ 737.00 (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a lo cual el partido no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

(...)

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les

exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

29.11 *Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.*

(...)

Por lo que refiere a la conducta identificada como **G**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

A su vez el numeral 29.11 del citado Reglamento señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Sin embargo el partido durante el ejercicio 2012 presentó facturas con errores en los datos, pues no se encuentran suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos, lo anterior se plasma en el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
ESTACIÓN RÍO	EL COMPROBANTE NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	A3296	201.80



ESPAÑITA S.A DE C.V.			
ECHENIQUE HERMANOS, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	22920	200.00

Una vez establecido lo anterior podemos observar que el partido político presentó facturas con errores en los datos, pues en el comprobante se observó que no fue emitido a nombre del Partido del Trabajo, aunado a que el partido tiene la obligación de verificar que las facturas que le sean expedidas cumplan con los requisitos fiscales así como con el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, impidiendo con esto establecer las facturas presentadas como documentación comprobatoria válida, facturas que amparan la cantidad de \$ 401.80 (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.).

Motivo por el cual contravino la obligación dispuesta en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia queda debidamente comprobada con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso a)** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, misma que a continuación se detalla:

- a) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ 401.80 (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.) se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues no se encuentran suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **H**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.



Aunado a ello, el numeral 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Sin embargo durante el ejercicio 2012, el partido presentó un gasto en el cual se observó que el comprobante o factura, se encontraba emitido fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se consideró como válido.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
FILIBERTO CORONADO MARTINEZ	EL COMPROBANTE FUE EMITIDO FUERA DE LA FECHA DE VIGENCIA FISCAL	17396	380.00

No obstante lo anterior el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal por la cantidad de **\$ 380.00** (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

Tal circunstancia queda debidamente comprobada con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso b)** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, misma que a continuación se detalla:

- b) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$ 380.00 (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). se determina que el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se considera como válido toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como I, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese orden de ideas el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de Partidos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A pesar de las anteriores disposiciones el partido durante el ejercicio 2012 no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados, mismo que se detalla a continuación:

	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
JOSE BELMARES HERRERA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	-	737.00

Así pues, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos por la cantidad de \$ 737.00 (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), no obstante que se encuentra obligado a ello. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia queda debidamente comprobada con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso c)** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, misma que a continuación se detalla:

- c) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad correspondiente de \$ 737.00 (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a lo cual el partido no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados, incumpliendo con esto lo estipulado en las fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido del Trabajo**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/224/087/2013**, de fecha 16 de abril de 2013, en donde se notificó al **Partido del Trabajo** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido del Trabajo mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/302/126/2013** notificado con fecha de 23 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 04 de junio de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P Verónica Martínez Sánchez en su calidad de responsable financiero del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observación analizadas en los puntos **G, H, I** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y

refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido del Trabajo** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido del Trabajo**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido del Trabajo** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- G. La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ **401.80** (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.) se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues no se encuentran suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos.
- H. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$ **380.00** (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). se determina que el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se considera como válido.
- I. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad correspondiente de \$ **737.00** (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a lo cual el partido no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido del Trabajo, por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I,** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el inciso **A** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten en la referente presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 19.2, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido del Trabajo** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **B, C, D, E, F**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten en emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, la consistente en retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo a anexar las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria, la consistente en presentar contratos escritos cuando se realicen gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, la consistente en la obligación de los partidos de dar aviso oportuno al Consejo cuando se destine parte del gasto ordinario a las campañas electorales. Incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII, XIV, 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.4, 12.4, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político del Trabajo, no atendió obligaciones de carácter cualitativo, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el partido político asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **G, H, I** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en la obligación de presentar facturas con requisitos fiscales y a nombre del partido político, la consistente en la obligación de presentar facturas vigentes, la consistente en presentar documentación comprobatoria de los egresos del partido. Incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido del Trabajo**, ya que si bien es cierto no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento por la cantidad \$ **1,518.80** (Mil quinientos dieciocho pesos 80/100 M.N.). Dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por el Partido del Trabajo de financiamiento público durante el ejercicio 2012 por la cantidad \$ **2,324,881.00** (Dos millones trescientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que no hubo un daño significativo al erario público.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido del Trabajo**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido del Trabajo**, identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I** del considerando 5 de

la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo

*dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido del Trabajo**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SE/ 067 /2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente

“ ...

1. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **240/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-09/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido del Trabajo, por hechos violatorios del artículo 32, fracción XX de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.
2. **El 1° de julio 2010**, mediante acuerdo **47/07/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-03/2010, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido del Trabajo, por el incumplimiento, por parte de ese instituto político, de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado; 25 y 26 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con motivo de su gasto ordinario del ejercicio 2008, por lo anterior se sanciona al Partido del Trabajo con **MULTA** de trescientos días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$16,341.00 (Dieciséis mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado.
3. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **46/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-28/2013, instaurado en contra del Partido del Trabajo, derivado de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, b) La contenida en los artículos 18.1, 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar los informes trimestrales dentro del plazo de 20 días posteriores al cierre de trimestre correspondiente. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
4. **El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **238/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 04/2015, instaurado en contra del Partido Político del Trabajo, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 1000 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$68,280.00

(*Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN*) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008; en consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

5. **El 11 de septiembre de 2015**, mediante acuerdo **333/09/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de Sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político del Trabajo, derivadas del Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se impone al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del CONSIDERANDO 24.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.2, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 1,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$ 68,280.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.4, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 100 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.). 5.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.5, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 4,244 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad \$289,780.32 (Doscientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 32/100 M.N.), lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

De lo anterior se desprende que no existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que las infracciones cometidas por el Partido Político de carácter general y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Por lo que respecta a las infracciones cometidas de carácter cuantitativo se considera que el **Partido del Trabajo** provocó un daño patrimonial por la cantidad de \$ **1,518.80** (Mil quinientos dieciocho pesos 80/100 M.N.). dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por el partido durante el ejercicio 2012 por la cantidad de \$ **2,324,881.00** (Dos millones trescientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) por lo que se considera que no hubo un daño significativo al erario público.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite

máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de **carácter general**, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Una vez analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **B, C, D, E, F** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter **cuantitativo**, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **G, H, I**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter **cuantitativo**, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que el Partido del Trabajo dejó de comprobar fehacientemente la cantidad de \$ **1,518.80** (Mil quinientos dieciocho pesos 80/100 M.N.), dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por el partido durante el ejercicio 2012 y no significa un daño lesivo al erario público, atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido del Trabajo**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B, C, D, E, F, G, H, I** en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter general* siendo estas las siguientes: **1)** la referente a presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad electoral conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 19.2, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, infracciones identificadas en el punto **A** del punto 5 de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: **1)** emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, **2)** la consistente en retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo a anexar las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria, **3)** la consistente en presentar contratos escritos cuando se realicen gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, **4)** la consistente en la obligación de los partidos de dar aviso oportuno al Consejo cuando se destine parte del gasto ordinario a las campañas electorales. Incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII, XIV, 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.4, 12.4, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Infracciones identificadas en los puntos **B, C, D, E, F** del punto 5 de la presente resolución.

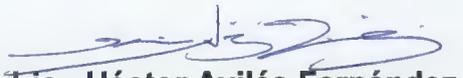


CUARTO. Se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cuantitativo* siendo estas las siguientes: **1)** la obligación de presentar facturas con requisitos fiscales y a nombre del partido político, **2)** la consistente en la obligación de presentar facturas vigentes, **3)** la consistente en presentar documentación comprobatoria de los egresos del partido. Incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Infracciones identificadas en los puntos **G, H, I** del punto 5 de la presente resolución.

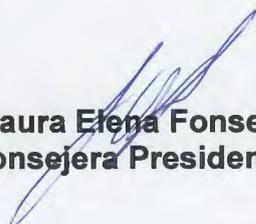
QUINTO. Publíquense las amonestaciones públicas impuestas en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo **47-03/2016**.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente